



**SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
26 DE JUNIO DE 2025
ACTA NO. TEEM-PLENO-037/2025
14:00 HORAS**

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – (Golpe de mallette). Buenas tardes, siendo las catorce horas con diez minutos del día jueves veintiséis de junio de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 63 y 64 fracción XIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 7° fracción I, 8° fracción I, 9, 11 y 13 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, da inicio la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado convocada para esta fecha. -----

Secretario, por favor, verifique el quórum legal, dé fe de las Magistraturas que se encuentran presentes, así como del orden del día programado para esta Sesión. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Como lo instruye Magistrada Presidenta, procedo a realizar el pase de lista correspondiente. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. – Presente. -----

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. – Presente. -----

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. - Presente. -----

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. – Presente. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Presente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con fundamento en el artículo 66, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, hago constar que se encuentran presentes de manera física **las cinco Magistraturas** que conforman el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para Sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Por otra parte, el orden del día propuesto lo constituye los **seis** puntos listados en las convocatorias y el aviso de Sesión fijados en la página de internet y en los estrados de este Tribunal. -----

Es cuanto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario General de Acuerdos. -----

Magistradas y Magistrados, está a su consideración el **orden del día**, si están de acuerdo les pido, por favor, que manifiesten su aprobación en votación económica.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, el orden del día ha sido aprobado por **unanimidad de votos.** --



MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario General de Acuerdos. -----

Por favor Secretario Instructor y Proyectista Marco Antonio Pineda Sánchez, dé cuenta con los Proyectos circulados por la Ponencia a cargo Magistrada Yurisha Andrade Morales. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA MARCO ANTONIO PINEDA SÁNCHEZ. - Con su instrucción Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-014/2025**, promovido por una persona candidata a Magistrada de la Sala Civil Colegiada de la Región de Uruapan, Michoacán, en contra del Acuerdo de desechamiento dictado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del expediente IEM-PES-41/2025. -----

En el Proyecto, se propone confirmar el Acuerdo impugnado, toda vez que Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, ante la presentación de queja en el cual se proporcionaron enlaces electrónicos que conducen a las supuestas infracciones denunciadas, llevó a cabo un análisis preliminar de las mismas, determinando su desechamiento al estimar que de los elementos probatorios ofrecidos por la denunciante, no era posible advertir alguna vulneración a la normativa electoral, constatando un evento con fines informativos respecto a la participación de la ciudadanía en las elecciones judiciales, el cual fue cubierto por diferentes medios de comunicación en pleno uso de su libertad de expresión y periodística, de lo cual no advirtió acciones tendentes a crear favoritismo hacia la persona denunciada, como tampoco la mención de algún partido político o candidatura alguna. -----

Por ello, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable atendió los hechos denunciados y valoró las pruebas aportadas, además de que fundó y motivó debidamente el Acuerdo impugnado, incluyendo los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables, así como los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

Ahora, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio Ciudadano **TEEM-JDC-168/2025**, promovido por Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, en contra del Presidente Municipal, por convocar a sesión de cabildo a través de una persona que, a su decir, no cuenta con atribuciones para tal efecto. –

En la Consulta, se propone declarar la inexistencia de la vulneración a los derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo de los actores, en razón de que, si bien, la convocatoria se emitió a través del encargado de despacho de la Secretaría del Ayuntamiento, ésta es plenamente válida, en virtud de que la figura de encargado de despacho en la administración pública, es un mecanismo mediante el cual, una persona de manera temporal ocupa un cargo o función, ante la ausencia del titular, y que ejerce todas y cada una de sus atribuciones, por lo que la autoridad responsable a través de dicha persona facultada, cumplió con su obligación de emitir la convocatoria, por lo que, el agravio esgrimido por los actores resulta infundado. -----



Finalmente, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-022/2025**, promovido por una ciudadana en contra de una Senadora de la República en funciones, por la presunta comisión de coacción al voto, utilización de recursos públicos, infracción de las personas servidoras públicas y vulneración a los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral. - - - -

Al respecto, se propone declarar la incompetencia de este Tribunal para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, en razón de que la competencia para conocer de los hechos que se le atribuyen a la Senadora corresponde al Instituto Nacional Electoral, en atención a que no se actualizan los elementos definidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 25/2015, para que esta autoridad local conozca de las supuestas infracciones. - - - -

Ello se considera así, ya que, la conducta denunciada no se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral del Estado, no impacta en el proceso electoral que transcurre en el mismo, además que en las publicaciones denunciadas no se hace referencia a las elecciones judiciales en el Estado de Michoacán, por lo que la supuesta conducta ilícita corresponde conocer a la autoridad nacional electoral. - - - -

Son las cuentas Magistradas y Magistrados. - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario Instructor y Proyectista Marco Antonio Pineda Sánchez. - - - -

Consulta a las Magistraturas si, ¿desean hacer alguna intervención? Adelante Magistrado Eric López Villaseñor. - - - -

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. - Muchas gracias buena tarde a todas, a todos y a todes. - - - -

En el Recurso de Apelación 014, en el Procedimiento Especial Sancionador 022 de este año, vamos a emitir voto a favor. Sin embargo; en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano 168/2025, por esta vez, nos vamos a apartar del sentido del Proyecto y bueno, vamos a señalar por qué. - - - -

Y es que la Ponencia a cargo de un servidor, un servidor también, consideramos que contrario a la propuesta, sí existe una vulneración en la vertiente del ejercicio del cargo de las personas actoras, puesto que, si bien es cierto que la autoridad responsable justificó la existencia de un documento con las características propias de una convocatoria, no se encuentra acreditado que esta haya sido entregado formalmente a las actoras y a los actores, que a final de cuentas en eso precisamente en lo que consiste el acto de convocar, es decir; no es la confección solamente de un documento al que se le denomine convocatoria, la convocatoria en realidad cumple sus efectos de manera formal cuando se hace del conocimiento de la persona a la cual va dirigido, y en este caso va dirigido a las personas Regidoras de un Ayuntamiento para asistir, participar, deliberar y tomar determinaciones en una Sesión de Cabildo con una fecha cierta en un lugar cierto y si bien es cierto, la responsable sí acreditó haber confeccionado el documento lo que no está acreditado es que se haya entregado de manera fehaciente y sin lugar a dudas, a las personas actuantes dentro de este Juicio, y es que los hechos para las Sesiones de Cabildo de los días 15, 18 y 24 de abril y 12 de mayo, no hay elementos que den



certeza sobre sobre que el documento del cual estamos hablando. Que si bien es cierto, se pudo haber confeccionado, se haya entregado a las personas actoras y eso está para la visión de nosotros está muy bien señalado en el expediente y que para la sesión del 28 de abril, solo se acredita que se notificó dicha convocatoria a tres de las seis personas actoras y es que por supuesto que el hecho de que las personas actoras hayan presentado copia simple de las convocatorias elaboradas, solamente acredita que sí se confeccionó el documento, no que se hayan notificado personal y formalmente de manera previa a la fecha marcada para sesionar, por lo que anuncio un voto particular. -----

Del otro tema que tiene que ver con que hay una persona que hace las veces de Secretario y que tiene la comisión y está encargado del funcionamiento de la Secretaría General, yo considero que no hay problema, pero del escrito original de las personas actoras sí se identifica, que, en realidad, no es este el tema, sino que sí hay una vulneración a su derecho como Regidoras y Regidores. Muchas gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Magistrado Eric López Villaseñor. ¿Alguna otra intervención? -----

Bueno, en este asunto que del cual acaba de hacer referencia mi compañero del Pleno del JDC-168, yo en términos generales acompaño el estudio que se realiza y la conclusión a arribar a la inexistencia de la vulneración de los derechos político-electorales de las y los actores en este Juicio, que es atribuida al Presidente Municipal de Tancítaro, respecto de esta omisión de convocar a Sesiones de Cabildo, sin embargo; yo sí me voy a permitir de manera respetuosa emitir un voto razonado, a fin de dejar constancia de algunas consideraciones adicionales que a mi juicio son relevantes para la solución del caso que nos ocupa, en este sentido, es que considero pertinente adicionalmente que se ordene dar visa al Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán debido a las circunstancias especiales en que se desarrolla el medio de impugnación de mérito y para ello es importante referir que la parte actora está integrada por seis Regidoras y Regidores de un total de siete regidurías que conforman el Ayuntamiento. -----

Que aquí vale la pena hacer referencia, el Presidente Municipal participa en una planilla con la Sindicatura y con cuatro Regidurías, de manera que lo que se advierte en este momento es que hay dos grupos al interior de este Ayuntamiento en un grupo está el Presidente, la Sindicatura y una de las Regidurías que vivan en su planilla, pero las otras tres Regidurías, dos mujeres, un hombre, ya no están en ese grupo y forman parte de las y los actores de estos seis que vale la pena decir, ya en tres ocasiones con esta es la tercera que han presentado y promovido Juicios de la Ciudadanía el JDC-156, el 159 y actualmente el 168, medios de impugnación, en contra de actos atribuidos a la misma autoridad responsable, es decir; al Presidente Municipal y en todos los casos lo que se puede advertir es que se ha reiterado una misma inconformidad esencial, la manifestación de la presunta remoción unilateral e ilegal del Secretario del Ayuntamiento por no haber sido, conforme el artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal, en donde tendrían que haber participado la mayoría del Cabildo y esto aconteció, desde el mes de marzo del año en curso, de manera que en estos tres meses se han presentado tres Juicios de la Ciudadanía, en los cuales en los otros se ha declarado incompetente por tratarse de una cuestión de competencia Municipal y que la misma Sala Toluca nos ha confirmado. -----



En el presente juicio si bien formalmente se impugna la omisión del Presidente de convocar a Sesiones, lo cierto es que los actores reconocen en este escrito de demanda que sí se ha hecho al final de cuentas, si hay una manifestación en donde dice que se ha hecho a través de una persona, cuyas atribuciones se desconocen toda vez que no se les ha puesto a su consideración el nombramiento de un Secretario, en términos de la Ley Orgánica y hacen referencia que esto aconteció el pasado 28 de marzo, en el que fecha en la que se removió al Secretario del Ayuntamiento, este señalamiento entonces pone de manifiesto que la controversia de fondo radica en la destitución del Secretario del Ayuntamiento y lo que ha provocado una falta de reconocimiento a dicho funcionario y toda vez que las convocatorias ya sea por el Presidente o por las dos terceras partes del Ayuntamiento, tienen que ser emitidas por el referido servidor público, esto ha generado una imposibilidad de llevar a cabo las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Cabildo, en términos del artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal, que establece que dos veces al mes se tiene que sesionar y convocar a Sesiones Ordinarias, más las extraordinarias que ameriten los casos que así lo considere el Cabildo, como consecuencia directa el Ayuntamiento de Tancítaro entonces, ha dejado de sesionar conforme a este mandato legal y esto constituye una afectación a la gobernabilidad y al funcionamiento de este máximo Órgano de Gobierno Municipal. - - - - -

Desde mi punto de vista se ha generado entonces un conflicto Institucional entre los integrantes del Cabildo que rebasa los límites de la competencia electoral, pero que sin duda afecta el desempeño de las funciones esenciales como lo son la prestación de los servicios públicos municipales y por ello, es que estimo procedente y oportuno y que si bien vale la pena hacer esta acotación de que no seremos competentes para resolver el problema, que subyace a las diversas demandas del grupo mayoritario del Cabildo, me parece que sí es importante en este punto dar vista al Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, con fundamento del artículo 21 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual se le otorgan atribuciones para atender las solicitudes de intervención en conflictos, solución de problemas, en apoyo y que deban ser atendidos conjuntamente con los Ayuntamientos con la finalidad de que sea un tercero imparcial quien pueda propiciar las condiciones que reactiven el diálogo y a su vez, hagan viable el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones de este máximo Órgano de Gobierno Municipal, que desde hace 3 meses se encuentra inoperante y esta vista se considera oportuna para prevenir que este conflicto inclusive pueda escalar a un nivel de mayor intensidad y consecuencias, esto es cuando reiteradamente se deje de cumplir con las facultades y obligaciones que le señale la ley al cargo para el cual fueron electos, ya sea por acciones u omisiones que alteren gravemente el orden, la tranquilidad, la prestación de los servicios públicos o cuando los actos omisiones, en este caso por inactividad del Cabildo, en mi consideración, sería pertinente que se hiciera del conocimiento en caso de que no se lograra en primera instancia acercamiento, diálogo y acuerdo entre el Cabildo lo que procedería entonces ya sería dar vista al Congreso del Estado para discusión, análisis y dictamen ante el riesgo fundado e inminente de que se produzca una parálisis en la prestación de los servicios públicos o de las funciones al cargo del municipio, en cuyo caso resultaría competente el Congreso del Estado, a través de tres comisiones que hemos advertido que podrían ser las competentes, sería posiblemente la de gobernación, de fortalecimiento Municipal y Jurisdiccional en términos de los artículos 78, 79 y 84, para que dichas instancias intervinieran en la atención del conflicto municipal, conforme a sus atribuciones con la finalidad de contribuir a restablecer la funcionalidad institucional del Ayuntamiento de Tancítaro



y cuyos efectos con fundamento en el artículo 314 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, podrían derivar hasta en una suspensión o revocación del mandato de uno o más integrantes del Ayuntamiento de Tancítaro por estas hipótesis, de las cuales acabo de referir que sea omitir esta prestación de los servicios, obstaculizar y, que tampoco se cumplan con las funciones para las cuales fueron electos, entonces; en términos generales, si bien acompañaría el sentido del Proyecto, tanto de este JDC-168, el RAP-014 y también el PES-022, emitiría el presente voto razonado para destacar la importancia de no solamente resolver que no se actualiza la omisión del Presidente Municipal de Tancítaro Michoacán, de convocar a Sesiones de Cabildo, sino que también siendo conocedores de un contexto de parálisis de un Ayuntamiento durante 3 meses, se puede ser del conocimiento del Secretario de Gobierno en primera instancia de este conflicto político administrativo, evidenciado en autos para su efectiva resolución y que más tarde no se tenga inclusive que hacer una revocación del mandato de quienes estén o fueron electos para integrar ese Cabildo. -----

Por mi parte sería cuánto, no sé si, ¿haya alguna otra intervención? Adelante Magistrado Adrián Hernández Pinedo. -----

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. - Buenas tardes Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, Magistradas y Magistrado. -----

Inicialmente yo no había considerado participar en este asunto, sin embargo; dado que se han manifestado distintos posicionamientos, considero que es adecuado que manifieste las razones del por qué en esta ocasión yo acompañaré el Proyecto que se pone a nuestra consideración, desde el punto de vista de un servidor y del análisis de la demanda que se ha presentado, yo advierto como acto controvertido, la omisión que le atribuyen al Presidente Municipal de convocar a Sesiones de Cabildo, porque este acto se ha realizado a través de una persona de quien desconocen sus atribuciones, me gustaría recalcar que este asunto ya tiene una cadena impugnativa previa en la que las mismas partes o la misma parte actora ha venido a cuestionar la remoción que consideran indebida del Secretario del Ayuntamiento, medio de impugnación que se resolvió en su momento por este Tribunal Electoral, determinando la incompetencia para conocer de ese asunto, cuestión que fue confirmada por la Sala Regional. -----

Desde el punto de vista de un servidor, el acto que se controvierte en este medio de impugnación, si bien se plantea inicialmente como la omisión de convocar del análisis del punto cuarto de hechos de la demanda se advierte también un reconocimiento por parte de los actores de que el Presidente del Ayuntamiento efectivamente ha convocado a Sesiones de Cabildo, sin embargo; este acto se ha realizado a través de una persona de quien desconoce sus atribuciones, si bien no precisan de manera clara cuáles son las Sesiones de Cabildo a las que se han convocado, en el Proyecto, se hace un análisis para determinar que conforme a las pruebas que se adjuntan al expediente, concretamente la irregularidad se hace depender de la convocatoria emitida para la Sesión de Cabildo de 12 de mayo, identificando de esta manera el acto controvertido y la litis en el presente asunto. –

Es por esa razón que yo acompañaré el Proyecto, porque en el Proyecto se aborda a partir de las atribuciones con las que cuenta la persona que funge como encargado del despacho y si bien se realizan manifestaciones tendentes a tratar de demostrar que el Presidente no ha sometido a los integrantes del Cabildo el nombramiento del Secretario, conforme al artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal, desde mi punto de



vista, la litis se centra solamente en determinar si se ha convocado o no conforme a lo establecido en la Ley, por desconocer las atribuciones de esta persona, en el Proyecto se da respuesta a sus planteamientos y argumentos que desde mi punto de vista son correctos y son las razones del por qué acompañaré el Proyecto en los términos que se han planteado, sin abordar esta otra temática que ha sugerido la Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, de dar vista a un a un tercero, porque desde mi punto de vista nuestro Juicio de la Ciudadanía tiene solamente el efecto de restituir en su caso a las partes que vienen a promover en el Juicio. - - - -

Entonces, serían esas las razones, es cuanto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, Magistradas y Magistrado. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Magistrado Adrián Hernández Pinedo. Alguien más desea hacer alguna intervención Al no existir más intervenciones, le pediría al Secretario General de Acuerdos, que tome la votación correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. - - - - -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - Son nuestras consultas. - - - - -

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. - A favor de los Proyectos. - - - - -

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. - En el Recurso de Apelación 014 y en el Procedimiento Especial Sancionador 022, ambos de este año a favor y en el caso del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales 168/2025 en contra, el voto particular en el sentido que ya pronunciamos. - - - - -

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - A favor. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAENA VILLALOBOS. - A favor de todos los Proyectos, con el voto razonado en el JDC-168. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, le informo que el RAP-014, así como el PES-022, fueron aprobados por **unanimidad** de votos y por **mayoría** de votos el JDC-168 con el voto particular que emite el Magistrado Eric López Villaseñor, así como el voto razonado que emite Usted. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario General de Acuerdos. - - - - -

En consecuencia, en los asuntos de la cuenta, todos de la presente anualidad, este Tribunal resuelve: - - - - -

En el Recurso de Apelación 14: - - - - -

PRIMERO. *Se confirma el acuerdo controvertido.* - - - - -

SEGUNDO. *Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral, en los términos expuestos en el apartado de protección de datos personales de la presente Sentencia.* - - - - -

-



En el Juicio de la Ciudadanía 168: -----

ÚNICO. Se **declara la inexistencia** de la vulneración a los derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo de los actores. -----

En el Procedimiento Especial Sancionador 22: -----

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado es **incompetente** para conocer y resolver sobre las conductas atribuidas a **María Lilly del Carmen Téllez García**, Senadora del Congreso de la Unión. -----

SEGUNDO. Se **ordena** remitir copia certificada de las constancias que integran el expediente, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda. -----

Por favor, Secretario Instructor y Proyectista Víctor Hugo Arroyo Sandoval, dé cuenta con los Proyectos circulados por la Ponencia a cargo del Magistrado Eric López Villaseñor. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL. - Con su autorización Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, Magistradas, Magistrados. -----

En primer término; doy cuenta con el Proyecto del **Juicio de la Ciudadanía 178/2025**, a través del cual se controvertió la elección de la encargatura del orden del fraccionamiento Lomas del Tecnológico, Municipio de Morelia, Michoacán, por la falta de mecanismos eficaces por parte del Ayuntamiento para atender los incidentes ocurridos durante la elección. -----

En la consulta se propone desechar de plano el medio de impugnación al encontrarse actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral; esto es, no haberse interpuesto dentro de los cinco días siguientes a que tuvo lugar el acto impugnado. -----

Y es que como se desprende de autos, el acto impugnado ocurrió el 27 de mayo, en tanto que, el escrito en que hizo manifiestos sus agravios la actora fue presentado hasta el 4 de junio, es decir, 8 días después; sin que se advierta la existencia de alguna circunstancia extraordinaria o irregular que pudiera justificar la presentación extemporánea del medio de impugnación. -----

Por ende, que se proponga su **desechamiento por extemporáneo.** -----

Ahora; doy cuenta con el **Recurso de Apelación 15/2025**, interpuesto por una candidata a Magistrada de la Sala Civil Colegiada de la Región Uruapan del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en contra del acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEM-PESV-10/2025** de su índice, por el cual se le negó la concesión de las medidas cautelares solicitadas, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio. -----



Del análisis de las constancias que integran el sumario, se desprende que el acuerdo recurrido se notificó a la recurrente el cuatro de junio, notificación que surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, por lo que el plazo de cuatro días con que contaba la parte actora para interponer el Recurso de Apelación en su contra comprendió del cinco al ocho de junio; en el entendido de que en el presente asunto todos los días y horas se consideran hábiles en virtud de que el acto impugnado se encuentra vinculado con el desarrollo del Proceso Electoral para la renovación del Poder Judicial del Estado. -----

Por ende, si la demanda que dio origen al Recurso de Apelación se presentó hasta el nueve de junio, resulta inconcuso que la misma deviene extemporánea. -----

Razón por la cual, en el Proyecto se propone **desechar** el medio de impugnación. -

Es la cuenta Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, Magistradas, Magistrados. -----

Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. - Gracias Secretario Instructor y Proyectista Víctor Hugo Arroyo Sandoval. -----

Se pone a consideración de las Magistraturas los Proyectos con los que se ha dado cuenta alguna intervención. Al no existir intervenciones Secretario General de Acuerdos, por favor tome la votación correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - Con los Proyectos. -----

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. - A favor. -----

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. - Son nuestras propuestas, a favor. --

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - Con los Proyectos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAENA VILLALOBOS. - A favor. ---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, le informo que los Proyectos de la cuenta fueron aprobados por **unanimidad** de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario General de Acuerdos. -----

En consecuencia, en los asuntos de la cuenta, ambos de este año, este Tribunal resuelve: -----

En el Juicio de la Ciudadanía 178: -----

***ÚNICO.** Se **desecha** de plano el medio de impugnación.* -----

En el Recurso de Apelación 15: -----



ÚNICO. Se **desecha** de plano el medio de impugnación. -----

Por favor, Secretaria Instructora y Proyectista Irma Rosa Lara Hernández, dé cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA IRMA ROSA LARA HERNÁNDEZ. - Con autorización del Pleno. -----

Se da cuenta con el Proyecto del **Incidente de Nulidad de Actuaciones** del Juicio de la Ciudadanía **TEEM-JDC-179** del año en curso, promovido por el presidente del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, en contra de la notificación del acuerdo de radicación que le fue practicada. -----

El incidentista considera que se realizó en día inhábil, por lo que es ilegal. -----

La consulta propone declarar infundado el incidente. -----

Lo anterior, porque, contrario a lo señalado, la actuación se efectuó en día hábil, y si bien en la cédula de notificación se asentó como fecha de elaboración el domingo ocho de junio; se considera que ello derivó de un error mecanográfico involuntario.

Circunstancia que resulta insuficiente para privarla de efectos jurídicos; pues de la cédula de notificación se advierte que cumple con los requisitos para considerarla legal, como se razona en el Proyecto; de ahí que, adverso a lo que señala, no se vulneró el debido proceso y el principio de seguridad jurídica. -----

Es la cuenta Magistraturas- -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretaria Instructora y Proyectista Irma Rosa Lara Hernández. -----

Magistradas y Magistrados, está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. -----

¿Alguna intervención? Al no existir intervenciones Secretario General de Acuerdos. por favor tome la votación correspondiente

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. - A favor. -----

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. - A favor. -----

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - A favor. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAENA VILLALOBOS. - A favor. ---



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, le informo que los Proyectos de la cuenta fueron aprobados por **unanimidad** de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario General de Acuerdos. -----

En consecuencia, en el Incidente de Nulidad de Actuaciones, derivado del Juicio de la Ciudadanía 179 de la presente anualidad, este Tribunal, resuelve: -

***ÚNICO.** Es infundado el incidente de nulidad de actuaciones. -----*

Magistradas y Magistrados, al no haber más asuntos que desahogar, siendo las catorce horas con cuarenta y un minutos, se da por terminada la presente Sesión Pública. Muchas gracias a todas y a todos. -----

(Golpe de mallete)

MAGISTRADA PRESIDENTA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADO

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

MAGISTRADO

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

MAGISTRADA

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERARO MALDONADO TADEO

El suscrito Gerardo Maldonado Tadeo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 66 fracciones I, III, XII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **HAGO CONSTAR** que las firmas de la presente página y la que antecede corresponden a el Acta de Sesión Pública Presencial del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la cual consta de doce páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Virtual Jurisdiccional de nueve de julio de dos mil veinticinco, por la Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, la Magistrada Yurisha Andrade Morales, el Magistrado Adrián Hernández Pinedo, el Magistrado Eric López Villaseñor y la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.

Elaboró:	Daysi Lily Mora Durán
Revisó:	Jesús Muñoz Río.